



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: EFRAÍN ENRIQUE PARDO GRANADOS
ACCIONADO: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00347-01
MAGISTRADO PONENTE. Dr. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver la impugnación manifestada por el apoderado judicial del señor EFRAÍN ENRIQUE PARDO GRANADOS, contra el fallo de tutela de fecha 24 de octubre de 2019¹, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por medio del cual se negó por improcedente la acción de amparo impetrada.

II.- ANTECEDENTES.-

2.1.- HECHOS.-

Manifestó el vocero judicial del tutelante, que desde el año 1998 hasta el año 2005, su poderdante estuvo vinculado laboralmente a la Universidad Popular del Cesar, desempeñando el cargo de docente catedrático, y que posteriormente a dicha fecha continuo sosteniendo su relación con el ente universitario, bajo la modalidad de docente ocasional de tiempo completo hasta el mes de diciembre del año 2015.

Adujo que con ocasión de su vinculación laboral a la Universidad Popular del Cesar, devino la suscripción de los respectivos contratos de trabajo demarcados por el interregno comprendido entre el 3 de agosto de 1998 hasta el año 2015. Advirtiendo que a pesar de tal circunstancia, la institución de educación superior accionada no realizó los correspondientes aportes pensionales respecto a los contratos laborales suscritos a partir del día 3 de agosto de 1998, hasta el 24 de junio de 2005.

Por lo anterior, argumentó que el día 5 de abril de 2016, luego del retiro de su representado de la entidad tutelada, petición a la misma el reconocimiento y pago de los aportes realizados al Sistema de Seguridad Social en Pensión, durante el periodo comprendido entre agosto de 1998 hasta diciembre de 2015.

En atención a lo solicitado, le fue requerido por la Coordinación de Gestión de Desarrollo Humano de la Universidad Popular del Cesar, para que allegara de

¹ Folios 83 a 89 del expediente.

manera urgente el último reporte de las semanas cotizadas expedido por el respectivo fondo destinatario de los aportes pensionales. Exigencia que fue cumplida por su poderdante el día 26 de abril de 2016, y donde se evidenciaba la ausencia de cotizaciones durante el periodo comprendido entre 1998 hasta el año 2005.

Así las cosas, y luego de vencido el término oportuno para la emisión de la respectiva respuesta de fondo al derecho de petición del 5 de abril de 2019, le fue negado a su apadrinado por parte de la rectoría de la institución educativa accionada, el reconocimiento y pago de su aportes pensionales.

Precisó que durante la vinculación de su poderdante a la Universidad Popular del Cesar, nunca hubo diferencia alguna entre su desempeño como docente catedrático y docente de vinculación laboral, como quiera que cumplía con los elementos esenciales de la relación laboral, tales como la prestación personal del servicio, la continuada subordinación, y la remuneración o salario percibido. Aclarando que los contratos fueron suscritos de manera ininterrumpida durante un periodo continuo de 15 años y medio, cumpliéndose con el objeto misional de la entidad de educación superior.

Por último manifestó, que la falta de cotización por parte de la Universidad Popular del Cesar de los aportes pensionales de su representado, le impidió el acceso a su derecho fundamental a la pensión de vejez; razón por la cual se halló obligado a peticionar el retiro de sus aportes, aunado a que en la actualidad carecía de empleo y de ingresos por otras rentas, que aliviaran su condición de desempleado perteneciente al grupo poblacional de la tercera edad, como quiera que contaba con 79 años de edad, lo cual lo facultaba para utilizar a la acción de tutela como mecanismo excepcional, a pesar de reconocer que la vía judicial para demostrar la existencia del contrato realidad, era la ordinaria.

2.2.- PRETENSIONES.-

Constituyó el objeto de la presente tutela, las siguientes pretensiones:

“1. Que sean tutelados los derechos fundamentales de mi prohijado, invocados en el epígrafe; y todos aquellos que usted, Honorable Juez, encuentre conculcados.

2. En consecuencia de lo anterior, que declare la existencia del contrato realidad entre el Docente EFRAÍN ENRIQUE PARDO GRANADOS y la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, durante los periodos comprendidos desde el 03 de agosto hasta el 11 de noviembre de 1998; Desde el 15 de febrero hasta el 25 de junio de 1999; Desde el 09 de agosto hasta el 10 de diciembre de 1999; Desde el 14 de febrero hasta el 16 de junio de 2000; Desde el 14 de agosto hasta el 15 de diciembre de 2000; Desde el 19 de febrero hasta el 22 de junio de 2001; Desde el 21 de agosto hasta el 21 de diciembre de 2001; Desde el 13 de marzo hasta el 13 de julio de 2002; Desde el 26 de agosto hasta el 20 de diciembre de 2002; Desde el 24 de febrero hasta el 24 de junio de 2003 Segundo semestre académico de 2003; Desde el 16 de febrero hasta el 18 de junio de 2004; Desde el 17 de agosto hasta el 17 de diciembre de 2004; Desde el 14 de febrero hasta el 24 de junio de 2005.

3. Condenar, a título de restablecimiento del derecho, a la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, a tomar el ingreso base de cotización o IBC pensional del accionante, el Docente EFRAÍN

ENRIQUE PARDO GRANADOS, dentro de los periodos laborados por prestación de servicios, esto es, Desde el 03 de agosto hasta el 11 de noviembre de 1998; Desde el 15 de febrero hasta el 25 de junio de 1999; Desde el 09 de agosto hasta el 10 de diciembre de 1999; Desde el 14 de febrero hasta el 16 de junio de 2000; Desde el 14 de agosto hasta el 15 de diciembre de 2000; Desde el 19 de febrero hasta el 22 de junio de 2001; Desde el 21 de agosto hasta el 21 de diciembre de 2001; Desde el 13 de marzo hasta el 13 de julio de 2002; Desde el 26 de agosto hasta el 20 de diciembre de 2002; Desde el 24 de febrero hasta el 24 de junio de 2003 Segundo semestre académico de 2003; Desde el 16 de febrero hasta el 18 de junio de 2004; Desde el 17 de agosto hasta el 17 de diciembre de 2004; Desde el 14 de febrero hasta el 24 de junio de 2005, mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados por el Docente PARDO GRANADOS como contratista y los que se debieron efectuar, y restituirle la suma faltante por concepto de aportes a pensión, solo en el porcentaje que le correspondía al empleador.

4. Que sancione a la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, por la no afiliación al fondo de Cesantías del Docente EFRAÍN ENRIQUE PARDO GRANADOS, durante los períodos: Desde el 03 de agosto hasta el 11 de noviembre de 1998; Desde el 15 de febrero hasta el 25 de junio de 1999; Desde el 09 de agosto hasta el 10 de diciembre de 1999; Desde el 14 de febrero hasta el 16 de junio de 2000; Desde el 14 de agosto hasta el 15 de diciembre de 2000; Desde el 19 de febrero hasta el 22 de junio de 2001; Desde el 21 de agosto hasta el 21 de diciembre de 2001; Desde el 13 de marzo hasta el 13 de julio de 2002; Desde el 26 de agosto hasta el 20 de diciembre de 2002; Desde el 24 de febrero hasta el 24 de junio de 2003 Segundo semestre académico de 2003; Desde el 16 de febrero hasta el 18 de junio de 2004; Desde el 17 de agosto hasta el 17 de diciembre de 2004; Desde el 14 de febrero hasta el 24 de junio de 2005.

5. Que el valor de las acreencias laborales se actualizado de conformidad con lo previsto en el artículo 195 del CPACA, aplicando los ajustes de valor (indexación) hasta la fecha en que se produzca la sentencia judicial.

6. Que la entidad requerida liquide los intereses comerciales y moratorios como lo ordena el artículo 195 del CPACA.

7. Ordenar a la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, a que dé cumplimiento al fallo dentro del término de treinta (30) días a que se refiere el Art. 192 del C.P.A.C.A.

8. Condenar en Costas y Agencias en Derecho a la Demandada UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR". (SIC).

2.3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

La presente acción de amparo fue fundamentada en el artículo 86 de la Constitución Política, y en el Decreto 2591 de 1991.

III. TRÁMITE PROCESAL.-

A folio 54 del paginario, se advierte que mediante auto del 9 de octubre de 2019 fue admitida la presente tutela, corriéndosele traslado al Rector de la Universidad Popular el Cesar para que en el término de dos (2) días ejerciera su derecho a la defensa respecto a los hechos y pretensiones del accionante. El cual, se pronunció de la manera que a continuación se sintetiza:

- UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR²

Mediante escrito del 15 de octubre de 2019, la institución de educación superior accionada, a través de apoderado judicial, petitionó la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela; dada la inexistencia de mérito para amparar los derechos fundamentales invocados por el actor, precisando además, la existencia de temeridad al haberse presentado con anterioridad la misma acción siendo despachada desfavorablemente.

Sostuvo que de conformidad con lo relatado por el tutelante, estuvo vinculado como docente ocasional a la Universidad Popular del Cesar hasta el año 2015, lo que significa que dejó transcurrir cuatro años para la interposición de la acción constitucional estudiada inobservando el principio de inmediatez establecido en la sentencia S-U 961 de 1999, sin que motive razón alguna para su inactividad.

Adujo que la acción de tutela no era el mecanismo procedente para la persecución de la declaración de existencia del contrato realidad, advirtiendo que los profesores de cátedra no eran empleados públicos ni trabajadores oficiales, sino contratistas vinculados mediante prestación de servicios, celebrada por periodos académicos, sin ningún tipo de formalidad diferente a las acostumbradas entre particulares.

Finalmente, argumentó que el régimen de estipulaciones de los contratos de prestación de servicios estaba determinado por la naturaleza del servicio, lo cual indicaba que en caso de incumplimiento de los deberes previstos en la ley o en el contrato, podía darse por terminado el mismo sin indemnización alguna.

IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.-

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante sentencia del 24 de octubre de 2019, negó por improcedente la acción de tutela promovida por el señor EFRAÍN ENRIQUE PARDO GRANADOS, fundamentado en las siguientes consideraciones:

“Es claro para el Despacho que la parte actora, ha contado con medios de defensa judicial idóneos, para controvertir la legalidad de las actuaciones de la entidad demandada y la naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario exige que se adelanten las acciones judiciales o administrativas alternativas, y que por lo tanto, no se pretenda instituir a la acción de tutela como el medio principal e idóneo para dirimir conflictos que en primer término debería dirimir la jurisdicción ordinaria. La Corte Constitucional ha determinado que no es una elección del accionante acudir al mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico o interponer la acción de tutela, si así lo prefiere. De ser así, la acción de tutela respondería a un carácter opcional y no subsidiario como el que le es propio.

² Folios 56 a 61 del expediente

En consecuencia, el Despacho advierte que la presente acción no se enmarca dentro de los supuestos que permite su procedencia; pues el actor no acudió a la vía ordinaria para perseguir la declaración del contrato realidad que afirma existió, no puede entonces, prescindir del mecanismo ordinario para la resolución de su conflicto, pues ello comportaría la desnaturalización de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal, máxime si se ha dejado transcurrir tanto tiempo para ejercer los derechos que la ley otorga para hacerlo.
(...)

En consecuencia, la acción de tutela no está instituida para revivir términos judiciales, ni para usurpar el lugar del juez ordinario, si no se demuestra la configuración de un perjuicio irremediable, y considerando las acciones contenciosas que proceden y en virtud de las cuales se puede solicitar lo que en la presente acción solicita el actor, no es factible incoar la acción de tutela como mecanismo apto para invocar la protección de derechos fundamentales, menos aún (sic) cuando tampoco cumple la acción con el requisito de inmediatez.
(...)

En el presente caso, como se dijo anteriormente no se cumple con el requisito de inmediatez, toda vez que el señor Pardo Granados, según las pruebas que aporte en el expediente, se desvinculó de la Universidad Popular del Cesar en el año 2015 y solo hasta este momento presenta acción de tutela, sin aportar prueba del inicio del proceso ordinario pertinente para este tipo de reclamos, ni remite prueba que permitan excusar su inactividad, menos aún permite inferir el perjuicio irremediable que simplemente enuncia". (SIC).
(...)

V. IMPUGNACIÓN.-

A folio 89 del expediente, versa la manifestación de impugnación del fallo de tutela del 24 de octubre de 2019, propuesta por el apoderado judicial de la parte accionante, sin que se sustente en el expediente las razones de su inconformismo.

VI. CONSIDERACIONES.-

6.1.- COMPETENCIA.-

Por disposición del artículo 86 de la Constitución Política, y de los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación tiene competencia para conocer en segunda instancia de la impugnación interpuesta contra los fallos de tutela proferidos por los jueces administrativos de este distrito judicial.

Al respecto, señala el inciso segundo del artículo 32 ibídem que "El Juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo (...) si a su juicio el fallo carece de fundamento procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará...".

6.2.- PROBLEMA JURÍDICO.-

Corresponde a la Sala determinar en segunda instancia, si conforme a los hechos expuestos, a las pruebas allegadas durante el trámite sumarial y la decisión

adoptada por el A quo, se configura en el presente asunto una violación a los derechos fundamentales al debido proceso, a la seguridad social, al mínimo vital, entre otros; invocados por el señor EFRAÍN ENRIQUE PARDO GRANADOS, como consecuencia de su no afiliación al respectivo Fondo de Cesantías, por parte de la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, dada su vinculación contractual como docente de dicha institución educativa durante el periodo comprendido entre el mes de agosto de 1998 hasta el mes de diciembre de 2015. Resultando procedente la utilización de la acción de tutela para el resarcimiento de los perjuicios causados, así como para el reconocimiento de sus derechos de naturaleza prestacional derivados de aquella relación laboral.

6.3.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

Frente al tema de la procedencia de la acción de tutela, cuando existan situaciones jurídicas susceptibles de ser ventiladas a través de la vía ordinaria, la honorable Corte Constitucional ha señalado:

“En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.³

DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

Respecto a la importancia del debido proceso como garantía que le asiste a todo sujeto en el curso de cualquier actuación judicial, la Corte Constitucional en la Sentencia T-404 de 2014, expuso:

El derecho al debido proceso administrativo ha sido consagrado como la garantía constitucional que tiene toda persona a un proceso justo que se desarrolle con observancia de los requisitos impuestos por el legislador, de tal forma que se garantice la validez de las actuaciones de la administración, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los administrados. Una de las maneras de cumplir con ello, es a través de las notificaciones de los actos administrativos, que pretende poner en conocimiento de las partes o terceros interesados lo decidido por la autoridad, permitiéndole así

³ Sentencia T-177/11

conocer el preciso momento en que la decisión le es oponible y a partir del cual puede ejercer el derecho de defensa y contradicción.

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS.

En materia de procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos, la honorable Corte Constitucional en la sentencia T-161 de 2017, dejó sentada su posición al respecto:

“En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos”.

6.4.- CASO CONCRETO.-

En el presente asunto, el accionante mediante apoderado judicial, interpone acción de tutela en contra de la Universidad Popular del Cesar, a fin que le sean amparados sus derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, a la seguridad social, al mínimo vital, al trabajo, entre otros; vulnerados por dicha institución educativa, ante su no realización de los correspondientes aportes pensionales derivados de los contratos laborales que en su condición de docente suscribió con el claustro universitario a partir del día 3 de agosto de 1998, hasta el día 24 de junio de 2005.

Pretendiendo el tutelante con lo anterior, a fin de que le sean resarcidos los perjuicios ocasionados, se le ordene a la Universidad Popular del Cesar proceder con la declaración de la existencia del contrato realidad, y en consecuencia le sean reconocidos las prestaciones derivadas de tal acontecimiento.

6.5.- ANÁLISIS DE LA SALA

De conformidad con lo relatado y las pruebas obrantes en el libelo de tutela, de tajo se anticipa la improcedencia del amparo impetrado, en la medida que no es la acción constitucional invocada el medio de control para controvertir la decisión que a juicio del accionante vulneró sus derechos fundamentales referenciados en el decurso del trámite tutelar. Por lo tanto, de adentrarse el juez constitucional en el análisis del litigio traído a juicio implicaría una intromisión en asuntos que son del resorte del juez ordinario, máxime cuando lo que se pretende es la determinación de una actuación administrativa como lo es la declaración de la existencia de un contrato realidad, y lo que tal acontecimiento traería consigo.

Aduce el accionante como sustento en el que soporta la conculcación de los derechos fundamentales invocados, el hecho de que a pesar de haber sostenido una relación laboral contractual con la Universidad Popular del Cesar, desempeñando el cargo de docente desde el mes de agosto del año 1998 hasta diciembre del año 2015, nunca fueron realizados por el ente universitario los correspondientes aportes pensionales, sin precaverse que los contratos habían sido suscritos de manera ininterrumpida, cumpliendo con los elementos esenciales de toda relación laboral.

Examinado el asunto litigioso, conviene advertir sobre la improcedencia de la acción de amparo para la consecución del fin perseguido por el tutelante; por cuanto lo pretendido por este conduce a revisar y rebatir una decisión contenida en un acto administrativo expedido por la Universidad Popular el Cesar⁴, actuación propia de ser ventilada por el procedimiento ordinario, sumado además a la ausencia de acreditación en el paginario de la causación de un perjuicio irremediable por parte de la accionante, y que pueda conducir a esta Colegiatura a adentrarse en el estudio excepcional por vía constitucional del asunto debatido, dada su inminente gravedad, máxime si se tiene en cuenta lo manifestado por la Corte Constitucional en el sustento jurisprudencial arriba citado, en el entendido que no debe bastar la enunciación de cualquier perjuicio, sino que se requiere que este sea grave, equivalente a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; de tal manera que la utilización de la acción de tutela se vuelva impostergable.

En el caso analizado, el tutelante contaba con un medio de defensa judicial ordinario y eficaz con disposición de medidas cautelares anticipativas a las resultas del proceso, para la obtención del amparo o protección de sus derechos presuntamente vulnerados, sin que fuera la acción de tutela dada su palmaria naturaleza, capaz de rebatir una decisión administrativa.

En ese orden de ideas, es claro que en el sub lite esta Colegiatura no encuentra configurada la causación de un perjuicio irremediable, que pueda conminar al estudio de manera excepcional de la problemática planteada, por lo que, en ese escenario se torna improcedente recurrir el accionante a la acción de tutela como mecanismo principal, sin haber agotado el procedimiento idóneo que el legislador ha establecido para cada situación jurídica en concreto, así como también para controvertir las decisiones proferidas por la administración, circunstancia que hace improcedente el amparo dada la existencia de un mecanismo idóneo y eficaz.

Así las cosas, resulta evidente, según los parámetros constitucionales expuestos y a la normatividad anteriormente transcrita, que cuando se acude a la administración de justicia en aras de buscar la protección de sus derechos, no se es permitido desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico so pretexto de acudir a la tutela para evitar un perjuicio irremediable.

Por lo anteriormente expuesto, colige la Sala que en el caso de marras, el extremo accionante para la protección de los derechos alegados debió acudir a otros mecanismos diferentes a la acción de tutela, como quiera que no se cumplan los requisitos para que su estudio se ventile por el trámite alternativo que reemplace los ordinarios.

De otra parte, al revisarse la situación litigiosa propuesta por el señor EFRAÍN ENRIQUE PARDO GRANADOS, se avizora que este actuó con total indiligencia e inobservancia del principio de inmediatez como uno de los requisitos de procedibilidad en los que se enmarca la acción de tutela, como quiera que de lo relatado en el libelo estuvo vinculado laboralmente a la Universidad Popular del Cesar hasta el mes de diciembre del año 2015, haciéndose uso del mecanismo de amparo bajo estudio el día 8 de octubre de 2019⁵, esto es, luego de transcurrido un término aproximado a los 4 años, superándose en demasía el interregno oportuno para su utilización, contrariando lo que en su vasta jurisprudencia la Corte Constitucional ha recalcado sobre la estricta observancia del principio de inmediatez a efectos de hacer uso de la tutela para conjurar o remediar la causación de un perjuicio irremediable que cercena derechos fundamentales.

⁴ Folios 36 y 37 del expediente

⁵ Folio 52 del expediente

Al respecto, sea oportuno recordar y traer a colación uno de los pronunciamientos del Alto Tribunal Constitucional sobre el principio de inmediatez como requisito para la procedencia de la acción de tutela, así:

“De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.

Por lo tanto, la inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando estas proveen una protección eficaz, impide que resulte procedente la acción de tutela. Del mismo modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela, igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza[4].

La regla jurisprudencial acerca del principio de la inmediatez, ordena al juez de tutela constatar si existe un motivo válido, entendiéndolo como justa causa, para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna. Es así como en la Sentencia T- 743 de 2008 se establecen las circunstancias que el juez debe verificar cuando esta frente a un caso de inmediatez, así: i) Si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; ii) si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) Si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; y iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.

La Corte en Sentencia T-037 de 2013 ha señalado que la solicitud de amparo es procedente, cuando trascurrido un extenso lapso de tiempo entre la situación que dio origen a la afectación alegada y la presentación de la acción, sean analizadas las condiciones específicas del caso concreto, es decir, la valoración del requisito de inmediatez se vuelve menos estricto bajo las siguientes circunstancias:

“(i) La existencia de razones que justifiquen la inactividad del actor en la interposición de la acción. (ii) La permanencia en el tiempo de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, esto es, que como consecuencia de la afectación de sus derechos, su situación desfavorable continúa y es actual. [5] (iii) La carga de la interposición de la acción de tutela resulta desproporcionada, dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros”. [6]

Ahora bien, ese término razonable debe ser valorado por el juez de acuerdo a las circunstancias del caso concreto⁶.

Conforme a lo expuesto, si bien en el sub examine el tutelante se trata de un sujeto perteneciente al grupo poblacional de la tercera edad, al contar con 79 años, no obstante, no existe justificación de su parte que demuestre que la omisión en la pronta utilización del mecanismo de amparo, obedeció a circunstancia alguna que le impidió de tal manera controvertir por dicha vía la posición asumida por la Universidad Popular del Cesar respecto a sus pretensiones. Asimismo, tampoco se acredita que el accionante en su oportunidad teniendo a su disposición las herramientas o recursos ordinarios y extraordinarios puestos en sus manos por el legislador, hubiera hecho uso de los mismos en defensa de sus intereses.

Visto lo anterior, estima la Sala pertinente confirmar la decisión impartida por el fallador de instancia el pasado 24 de octubre de 2019.

DECISIÓN

Por lo expuesto, esta Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 24 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos indicados en el inciso segundo del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Cópiese, notifíquese a las partes o intervinientes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax, por telegrama o correo electrónico y envíese copia de esta decisión al Juzgado de origen. Cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión, efectuada el día 5 de diciembre de 2019. Acta No 158.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OSCAR IVÁN GASTAÑEDA DAZA
Presidente

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-332 del 1º de junio de 2015